PROCESO: VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: LUIS FELIPE CHIPAGRA PEDRAZA Y VICTOR FLOREZ PEDRAZA
DEMANDADO: ADELIA CHACÓN PEDRAZA, YANETH CHACON PEDRAZA, AZUCENA CHACÓN PEDRAZA Y JULIAN DAVID CHACON LIZCANO
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00390-00

***CONSTANCIA;*** *Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día* ***19 de diciembre de 2023,*** *sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de diciembre d e2023*

***Janeth Patricia Monsalve Jurado***
*Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: 2023-00390-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS propuesta por VICTOR FLOREZ PEDRAZA y LUIS FELIPE CHIPAGRA PEDRAZA, este en nombre propio y en representación del señor PEDRO JESUS CHIPAGRA contra ADELIA CHACÓN PEDRAZA, YANETH CHACON PEDRAZA, AZUCENA CHACÓN PEDRAZA y JULIAN DAVID CHACON LIZCANO.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90, los especiales señalados en el art. 379 del Código General del Proceso, y en lo pertinente lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. No se indica claramente el domicilio de las partes (*Numeral 2 del art. 82*.)

2. Los hechos de la demanda dan cuenta de los beneficios que han obtenido los demandados por el usufructo del inmueble casa ubicada en la Carrera 45 N° 34-30 - Carrera 45 N° 34-26 Barrio La Américas matricula inmobiliaria 300 33513 de la OIPP de Bucaramanga y los dineros que se encontraban en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 26503741042 de propiedad de la causante MARIA URBANA PEDRAZA DE CHIPAGRA, pero no presentan argumento alguno en donde se indique las circunstancias en que confirió a las personas aquí convocadas, un pacto de administración o un acuerdo celebrado entre las partes en virtud del cual se concediera la administración de bienes con la consecuente obligación de rendir cuentas.

3. No se hace en la demanda, la estimación bajo juramento y detallada, de lo que se considera adeudar por parte de cada uno de los demandados y a favor de cada uno de los demandantes, conforme lo establece el artículo 379 del C.G.P., en concordancia con el artículo 206 *ibidem*.

4. No se establece la cuantía del proceso acorde con las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P. en concordancia con el artículo 379 ibidem. (*Numeral 9 del art. 82*.)

5. Deberá adecuarse la pretensión tercera, por cuanto de conformidad con el numeral 6 del artículo 379 del C.G.P., si los demandados no presentan las cuentas dentro del termino señalado, se **ordena el pago de lo estimado en la demanda**, más no, se abre una nueva oportunidad para que los demandantes estimen la deuda como consideren, como se puede extraer de la redacción de la pretensión mencionada.

6. Deberá adecuarse el acápite denominado PROCEDIMIENTO y COMPETENCIA, pues en mismo se establece "*a esta demanda debe dársele el trámite de un proceso abreviado de los artículos 414 y 418 del Código de Procedimiento Civil",* ello como quiera que el proceso abreviado no se encuentra regulado dentro de la actual codificación procesal; de igual forma el Código de

Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, en los términos establecidos en su artículo 626.

Conforme a los anteriores parámetros y siguiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., lo mismo que las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, en el horario judicial y por el medio tecnológico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , se subsanen las falencias anotadas **punto por punto**, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS propuesta por VICTOR FLOREZ PEDRAZA y LUIS FELIPE CHIPAGRA PEDRAZA, este en nombre propio y en representación del señor PEDRO JESUS CHIPAGRA contra ADELIA CHACÓN PEDRAZA, YANETH CHACON PEDRAZA, AZUCENA CHACÓN PEDRAZA y JULIAN DAVID CHACON LIZCANO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** a la DRA. HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CÁRDENAS, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 55.543 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 009 del 31 de enero de 2024

**Firmado Por:**
**Leonel Ricardo Guarin Plata**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 011**
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4be36cc541e30c4a6644c3032c31bf476c1d0aa7cdc9d2759d408e76462a60**
Documento generado en 30/01/2024 03:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**